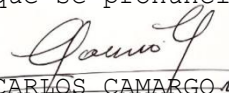


**INFORME SECRETARIAL.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE.-

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00046-00  
Demandante: Catalina Lozano Tapias  
Demandado: José Gregorio Guerrero de la Cruz

La demanda de referencia adolece de los siguientes defectos:

1. El poder anexo fue otorgado por el señor Juan Vicente Guerrero de la Cruz para presentar demanda de «...*disolución y liquidación de la sociedad de hecho*...». (fol. 7 cuad. ppal.)

Lo anterior no resulta claro, pues quien confiere el poder es una persona distinta a la relacionada como demandante en este asunto, asimismo se observa que el mismo está destinado a un asunto distinto al de la demanda, pues el poder plantea como acción la que busca disolver y liquidar una sociedad de hecho y no una de carácter reivindicatorio. (Art. 74 del C.G.P.)

2. Con la demanda se persigue el reconocimiento y pago de unos frutos del bien inmueble que se pretende reivindicar, sin embargo, no se presta juramento estimatorio, el cual debe aparecer bajo los términos del art. 206 del C.G.P.
3. En la demanda se aportan sendos documentos que van desde el folio 9 al 25 del cuaderno principal y no se relacionan en el título de pruebas. (numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.)
4. No se aportó los certificados de libertad y tradición Nos. 226-55110 y 226-55109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, los cuales son necesarios toda vez que en esta acción se persigue la reivindicación del bien inmueble de que trata el folio matriz de aquéllos.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, ordenándose a la parte demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la subsane so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por la señora Catalina Lozano Tapias en contra del señor José Gregorio Guerrero de la Cruz.

**Segundo.** Ordenar a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PEDRAZA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb010999a78077356704880c900e3a64409464a2d1cc626e57597f5359e7ee86**

Documento generado en 14/07/2021 08:04:07 PM